

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7658

REAL DECRETO 502/1983, de 9 de marzo, sobre distribución de excedentes líquidos de las Cajas de Ahorro.

El Decreto 1838/1975, de 3 de julio, establece para las Cajas de Ahorro un procedimiento de dotación de reservas obligatorias en función del coeficiente de garantía, compatible con la exigencia de una dotación mínima para obras benéfico-sociales.

Las autoridades financieras vienen perfeccionando los instrumentos conducentes a una política de mayor seguridad y garantía de las Instituciones financieras, lo que aconseja, en materia de dotación a reservas de las Cajas de Ahorro, el aseguramiento de un porcentaje mínimo en relación con el coeficiente de garantía, e incluso la utilización excepcional de la posibilidad de exigir el máximo de dotación compatible con el mantenimiento de los gastos mínimos de la Obra Benéfico Social, en los casos en que la situación de solvencia patrimonial de la Entidad sea reducida.

Asimismo, y atendiendo a consideraciones de rapidez y eficacia del control administrativo parece necesario acortar el plazo de remisión de la propuesta de distribución de excedentes y del presupuesto de Obra Benéfico-Social de las autoridades competentes para su aprobación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las Cajas de Ahorro deberán destinar a la constitución de reservas obligatorias un porcentaje mínimo de los excedentes líquidos del ejercicio que estará en función del coeficiente de garantía que mantengan.

2. La parte no aplicada a reservas se destinará necesariamente a obras benéfico-sociales.

Art. 2.º 1. El coeficiente de garantía se calculará referido al último día del ejercicio, computando como recursos propios los que figuren como tales en los epígrafes «Fondo de Dotación» y «Reservas», deducidas, en su caso, las «Pérdidas de ejercicios anteriores», y como recursos ajenos los correspondientes al epígrafe «Acreedores», incluidos los títulos hipotecarios o no, en circulación, y los efectos en circulación bajo endoso de las Cajas de Ahorro.

2. Los excedentes líquidos del ejercicio se obtendrán después de efectuar las operaciones de amortización y saneamiento a que hubiera lugar, incluida la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, y las dotaciones a fondos de previsión y provisión necesarios, y deduciendo la previsión de impuestos.

Art. 3.º El porcentaje mínimo de dotación a reservas obligatorias, respecto a los excedentes líquidos del ejercicio, será el que corresponda a la siguiente escala:

Coeficiente de garantía	Porcentaje mínimo de excedentes a destinar a reservas obligatorias
Menos del 3 por 100	80
Entre 3 y 4 por 100	75
Entre 4 y 5 por 100	70
Entre 5 y 6 por 100	65
Entre 6 y 7 por 100	60
Entre 7 y 8 por 100	55
Del 8 por 100 en delante	50

Las Cajas de Ahorro que se creen a partir de la publicación del presente Real Decreto, destinarán a reservas obligatorias el 80 por 100 de los excedentes líquidos que obtengan en los cinco primeros años de su funcionamiento, cualquiera que sea el coeficiente de garantía que mantengan.

Art. 4.º 1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a solicitud de la Caja interesada, y previo informe del Banco de España, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de otros porcentajes de distribución de excedentes, diferentes a los establecidos en el artículo anterior, cuando la inversión o mantenimiento de las obras sociales propias o en colaboración anteriormente autorizadas, no pudieran ser atendidas con el fondo para la Obra Benéfico-Social que resultase de la aplicación del artículo citado. En este caso, no podrán incluir en los presupuestos inversiones en obras nuevas, propias o en colaboración.

2. Asimismo, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá exigir, excepcionalmente, a las Cajas de Ahorro la aplicación de porcentajes de dotación de reservas superiores a los mínimos establecidos en el artículo

lo anterior, al objeto de fortalecer la situación patrimonial de la Entidad.

Art. 5.º La propuesta de distribución de excedentes y presupuesto de Obra Benéfico-Social a que hace referencia el artículo 5.º, de la Orden ministerial de 19 de junio de 1979, deberán presentarse en los dos primeros meses de cada año.

DISPOSICION TRANSITORIA

La distribución de excedentes líquidos que se regula en esta disposición será aplicable, a partir de la distribución correspondiente al ejercicio 1982, inclusive, si bien las propuestas para la autorización de este último ejercicio podrán presentarse hasta el 31 de mayo de 1983.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Comunidades Autónomas aplicarán el presente Real Decreto en la parte que les corresponda, de acuerdo con la legislación vigente.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 7.º y 8.º, del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

7659

CIRCULAR número 888, de 1 de marzo de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la «Actualización número 37» de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M.26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas, mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

1.º Aprobar la «Actualización número 37» del Texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (Ediciones de 1969, 1973, 1980 y 1982), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970, modificado posteriormente por diversas Circulares, las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 820. Partida 59.12. Apartado G) 1).

Añadir, después del punto final, la siguiente frase:

«Los tejidos recubiertos de tundiznos que imitan a la pana rayada se clasifican en la presente partida.»

Página 824. Partida 59.17. Apartado A.2). Segunda fase. Nueva redacción:

«Se trata en este caso de tejidos permeables de ligamento gasa de vuelta, semigasa (gasa de vuelta y tafetán alternativo) o tafetán, por ejemplo, que presentan mallas de formas y dimensiones regulares, generalmente cuadradas, que deben permanecer invariables con el uso.»

Página 1401. Partida 85.01. Penúltimo párrafo.

Suprimir el punto final y añadir (después de «... ondulator, etcétera») lo siguiente:

«así como los paneles o los módulos, incluso equipados con dispositivos muy sencillos (diodos para dirigir la corriente, por ejemplo), que permiten suministrar una energía utilizable directamente por un motor o un aparato para la electrolisis, por ejemplo.»

Página 1464a. Partida 85.21. Segundo párrafo. Apartado B-2).

Intercalar entre los apartados 1.º y 2.º, el nuevo párrafo siguiente:

«Se clasifican aquí las células solares, incluso ensambladas en módulos o que constituyan paneles. Por el contrario, se excluyen de la presente partida los paneles o los módulos, incluso equipados con dispositivos muy sencillos (diodos para dirigir la corriente, por ejemplo), que permiten suministrar una energía utilizable directamente por un motor o un aparato de electrolisis, por ejemplo (partida 85.01).»

Página 1464f. Partida 85.22. Cuarto párrafo. Apartado 5). Nueva redacción:

«5) Los generadores de señales son aparatos para la producción de señales eléctricas de forma de onda y de amplitud conocidas, con una frecuencia determinada (baja o alta frecuencia, por ejemplo).»

Página 1559. Partida 90.09. Exclusión b). Nueva redacción.

«b) Las reductoras y ampliadoras cinematográficas utilizadas, principalmente, para sacar copias de filmes sobre películas de anchura diferente de la original, los aparatos para la proyección de los trazados de circuitos sobre superficies sensibilizadas de materiales semiconductores (proyección por máscara alineada), así como los aparatos por sistema óptico para la fotocopia de microfilmes, provistos de una pequeña pantalla de vidrio para control visual de la imagen (partida 90.10).»

Página 1560. Partida 90.10. Apartado I. Título. Nueva redacción:

«I. APARATOS Y MATERIAL DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA LA PROYECCION DE LOS TRAZADOS DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES). NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO.»

Página 1.561. Partida 90.10.

Después del apartado K), añadir el nuevo apartado L) siguiente:

«L) Los aparatos de proyección utilizados en la fabricación de circuitos electrónicos integrados en los que los trazados de circuitos se proyectan a través de una máscara con reducción o ampliación o sin ellas sobre placas de silicio fotosensibles (proyección por máscara alineada).»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7660

REAL DECRETO 503/1983, de 9 de marzo, por el que se da nueva redacción a los artículos 9.º, 2.º, b) y 11 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regula transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

El Decreto 375/1974, de 7 de febrero, reguló transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica; Decreto que fue modificado por el Real Decreto 206/1979, de 11 de enero, el cual dio nueva redacción a su artículo 11, relativo a la composición de los Tribunales que han de juzgar el correspondiente concurso-oposición.

En el sistema de selección establecido por el referido Real Decreto no se contemplan las especialidades de Educación Preescolar y de Educación Especial, a que se refiere la Orden de 13 de junio de 1977, modificada por la de 28 de enero de 1978, sobre directrices para la elaboración de los Planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica.

Implantadas ya en diversas Escuelas Universitarias las mencionadas especialidades, resulta necesario modificar el artículo 9.º, segundo, b), del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, a fin de incluirlas en la correspondiente prueba de conocimientos específicos; prueba en la que asimismo podrán elegir aquellos Profesores de Educación General Básica que hubieran seguido los cursos de especialización en Educación Preescolar y los específicos de Pedagogía Terapéutica convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

De otro lado, la necesidad de juzgar con la máxima garantía a los aspirantes a ingreso por las especialidades de Educación Preescolar y de Educación Especial aconseja adecuar la composición de los Tribunales y, en consecuencia, dar nueva redacción al artículo 11 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, modificado por el Real Decreto 206/1979, de 11 de enero.

La circunstancia, no obstante lo anteriormente señalado, de que el número de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica en las que se ha introducido la espe-

cialidad de Educación Especial es todavía muy reducido, aconseja que, por lo que respecta a dicha especialidad, quede aplazada durante dos años la efectividad de las referidas modificaciones en la normativa vigente.

En su virtud, previos los informes del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 9.º, segundo, b), del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, quedará redactado de la siguiente forma:

«Prueba de conocimientos específicos sobre las Areas de Filología (con inclusión de un idioma extranjero), Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, Educación Preescolar o Educación Especial, a elegir libremente por el opositor.

El contenido de estas pruebas, que se desarrollarán por escrito, será enviado a los Tribunales por la Dirección General de Educación Básica.»

Art. 2.º El artículo 11 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, modificado por el Real Decreto 206/1979, de 11 de enero, quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Tribunales que hayan de juzgar el concurso-oposición serán designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, determinándose, en cada convocatoria, su número y circunscripción territorial, y estarán constituidos de la siguiente forma:

a) Para juzgar a los opositores que han de realizar la prueba de conocimientos específicos de las Areas de Filología (con un idioma extranjero), Ciencias Sociales y Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza:

Presidente: Un Catedrático numerario de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica o un Inspector de Educación Básica del Estado.

Vocales:

Un Inspector de Educación Básica del Estado o un Catedrático numerario o un Profesor agregado de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica, según que el Presidente pertenezca al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica o al de Inspectores de Educación Básica del Estado, respectivamente.

Tres Profesores de Educación General Básica especialistas de cada una de las Areas del ciclo superior de Educación General Básica.

b) Para juzgar a los opositores que han de realizar la prueba de conocimientos específicos de Educación Preescolar o Educación Especial:

Presidente: Un Catedrático numerario de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica o un Inspector de Educación Básica del Estado.

Vocales:

Un Inspector de Educación Básica del Estado o un Catedrático numerario o un Profesor agregado de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica, según que el Presidente pertenezca al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica o al de Inspectores de Educación Básica del Estado, respectivamente.

Tres Profesores de Educación General Básica, de los cuales uno ha de ser especialista en Educación Preescolar o en Educación Especial.»

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia de enseñanza, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y hayan recibido, de conformidad con los correspondientes Reales Decretos, los traspasos de funciones y servicios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente Real Decreto respecto a la especialidad de Educación Especial será de aplicación a partir del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se convoque en el año 1985.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO